

ARÁNZAZU ROLDÁN (ed.),
La persona en el S. XXI: una visión desde el derecho.

Aranzadi Thomson Reuters, 2019, 267 pp.
ISBN: 978-84-1309-899-9

Nos encontramos ante una obra colectiva dirigida por la profesora Roldán Martínez que analiza el concepto de *persona* en el siglo XXI. Dicho análisis se enfoca desde una perspectiva jurídica enriquecida por una profunda reflexión antropológica, política y social sobre los cambios a los que se enfrenta la persona en la actualidad.

Estructuralmente, por las materias abordadas, la obra se divide en dos partes diferenciadas, pero íntimamente relacionadas, porque tratan distintas dimensiones que afectan a la persona en sí.

La primera parte, “Modernas dimensiones de la persona y la familia. Desafíos ante las nuevas tecnologías”, contiene seis capítulos.

En el capítulo I, Burgos realiza una reflexión antropológica sobre la persona. Propone sustituir la noción de *sustancia* por la de un “yo ontológico o fundacional”. Sostiene que el *yo* (hecho de la experiencia, realidad) permite configurar a la persona como un *quién* y no como un *qué*, porque explica su irreductibilidad, su identidad, su irrepetibilidad y su singularidad. Así, el *yo* es el responsable y justificante de la dignidad humana.

A continuación, Jiménez Bernal y Pinto Tortosa profundizan en el estudio sobre el reconocimiento de nuestra identidad por parte de otros. La vulnerabilidad de la persona se manifiesta en el conflicto entre lo que soy para mí y lo que soy para los otros, multiplicándose con la exposición hacia los demás, especialmente con las redes sociales. Los autores subrayan que las redes sociales deben constituir un complemento de la sociabilidad tradicional sin suplantarla, porque el contacto humano confiere realidad a las relaciones e implica tomar conciencia de nuestra responsabilidad como ciudadanos.

Verdera Izquierdo, en el capítulo III, describe el nuevo contexto jurídico en el que se desarrolla la persona y la familia en el siglo XXI, destacando la importancia de la autonomía de la voluntad en el seno familiar y en el ámbito de la filiación. Además, pone de relieve que los menores

han pasado de considerarse simples sujetos de protección a considerarse sujetos con mayor autonomía y capacidad. Por último, realiza una reflexión sobre la futura ruptura del binomio persona-personalidad en el ordenamiento civil. Dicha ruptura se manifiesta en la nueva concepción de los animales como sujetos de derecho y en los desafíos que plantea la inteligencia artificial, como la posibilidad de dotar a los robots de una “personalidad electrónica” cuando dispongan de facultades de actuación y aprendizaje autónomos.

A continuación, Ochoa Ruiz analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre la gestación subrogada. Considera que en este tema subyace la reivindicación de un “derecho al hijo”, la idea de que un deseo puede convertirse en un derecho subjetivo. Así se refleja en los efectos que produce la gestación subrogada sobre el niño (se le cosifica, pues se convierte en la contraprestación pactada y su identidad también es pactada por los adultos al decidir quiénes han de ser sus padres) y sobre la mujer gestante (a su vez cosificada, porque el objeto del contrato no es solo su vientre, sino toda su persona). Todo ello apunta una nueva tendencia en los sistemas jurídicos occidentales: la “subjetivización del derecho”. Tras analizar la jurisprudencia del TEDH, concluye afirmando que falta una visión de conjunto de los problemas planteados.

Alba Ferré, en el capítulo V, plantea la cuestión de si el derecho a la identidad personal debe vincularse al derecho a conocer los orígenes genéticos. Analiza el reconocimiento del derecho a la identidad personal y su colisión con el derecho a la intimidad que se protege con el anonimato del donante. Concluye afirmando que debe prevalecer el derecho del niño a conocer su identidad y propone una modificación legislativa para que de manera expresa se incluya el derecho a conocer los orígenes genéticos.

Por su parte, Argelich Comelles analiza la irrupción de los *smart contracts* en la realidad contractual actual. Considera que suponen una revolución, porque en ellos se produce electrónicamente tanto la formación del contrato como su ejecución. La ventaja de esta eficacia material que garantiza las prestaciones permite sustituir la confianza humana tradicional por una confianza virtual. Sin embargo, considera que plantean muchos retos, como la solución a aquellos problemas jurídicos que no son programables porque precisan de una apreciación subjetiva humana (imposibilidad sobrevenida de la prestación, la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, etc.). En definitiva, considera que su regulación debe

perseguir un objetivo: que la inmediatez no esté reñida con la seguridad jurídica.

La segunda parte, “Personas en situación de vulnerabilidad: discapacidad, menores, inmigración, exclusión social y personas mayores”, contiene diez capítulos.

En el capítulo I, “El ser humano como sujeto vulnerable”, Barraca Mairal enfoca la vulnerabilidad como dimensión inseparable de todo ser humano. Todos somos siempre vulnerables. La experiencia humana demuestra que sufrimos, nos deterioramos y morimos. En los humanos, la vulnerabilidad clave reside en su “ser relacionales”, sin los otros no somos realmente nosotros mismos. Sabernos vulnerables nos enseña a conocernos y a incrementar la conciencia de nuestra necesidad de los demás.

Continúa Rocha Espíndola reflexionando sobre nuestra originalidad vulnerable y la consideración de la justicia como don. Considera que donar significa entregar un bien en manos de otro sin recibir nada a cambio. El darse a sí mismo es el sumo bien que podemos donar. Somos alguien porque otros nos han dado la vida. La persona es de suyo un don. Así, sostiene que en nuestra originalidad nace la vulnerabilidad que somos y esta requiere del don de otros. Por eso, la justicia y el don están vinculados. Vivir el justo don existencial no es dar a cada uno lo suyo (esto es la justicia), es darse a cada uno. La justicia no puede consistir solo en aplicar la ley, sino en poner fin o atenuar el sufrimiento que produce la injusticia en la persona, por vulnerable.

En el capítulo III, Salmerón Manzano plantea la problemática de los menores no acompañados y su desprotección jurídica. Considera que es necesaria una regulación concreta de su situación a nivel nacional. Destaca la *Convención sobre los Derechos del Niño* con sus principios de no discriminación, derecho al desarrollo y a la vida, el derecho del menor a ser escuchado y el interés superior del menor. En materia de reagrupación concluye que se está empleando poco lo recogido en la *Convención* y que debería existir una norma clara y común en la Unión Europea.

Florit Fernández, en el capítulo IV aborda la cuestión de la exposición de menores en internet y el incumplimiento de los deberes de la patria potestad. Considera que la patria potestad de los padres ya no se concibe como un derecho, sino como una función y que tiene un límite: el interés superior del niño. En consecuencia, cualquier limitación del derecho a la intimidad del menor debe estar justificada. Por último, la autora considera que es explotación de menores la exposición de su

información por parte de sus progenitores para obtener ingresos económicos.

Por otro lado, en el capítulo V, Goñi Huarte hace alusión a la necesidad de una futura reforma del *Código Civil* español en materia de discapacidad. Considera que se debe mantener el concepto de discapacidad de la normativa internacional; suprimir la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad de obrar; otorgar prevalencia a la voluntad de la persona con discapacidad y a las medidas de apoyo preventivas, pero aumentando el control judicial de dichas medidas.

A continuación, Fernández Campos analiza el instrumento de instrucciones previas regulado para preservar la autonomía de las personas mayores y propone algunas medidas para hacer efectiva su aplicación: mejorar la información y el asesoramiento que prestan médicos y notarios, así como establecer un sistema de notificación al paciente para la renovación del documento de instrucciones previas.

En el capítulo VII, Campo Cabal plantea los retos de la inmigración en el contexto actual. Considera que hay una desigualdad de trato en la normativa sobre extranjería, en función de su pertenencia a dos colectivos: inmigrantes privilegiados e inmigrantes ordinarios y que se desatiende a los inmigrantes que están en una situación de vulnerabilidad. Concluye afirmando que hace falta voluntad política para apoyar la inmigración más desamparada.

Por otro lado, García Presas trata el tema de la vulnerabilidad de las personas transexuales en España. Considera que el derecho a la integridad física es un derecho de la personalidad y que las personas tienen la facultad de disponer de su cuerpo con ciertos límites, porque el derecho a la identidad sexual también es un derecho fundamental. Concluye afirmando que la *Proposición de Ley, de 3 de marzo de 2017* intentó simplificar al máximo el cambio de la constancia registral del género pues lo permitía con la mera manifestación de la voluntad de quien lo solicitara.

En el capítulo IX, García-Antón Palacios aboga por la defensa del menor ante la enseñanza transversal de la ideología de género en el sistema educativo español. Analiza el conflicto entre el derecho a la libertad religiosa y de conciencia y la facultad de los poderes públicos para aprobar los planes de estudio. Considera que debe estar presente el principio de neutralidad recogido en el artículo 16 de la *Constitución* para no traspasar el límite del adoctrinamiento. Propone como referencia el artículo 6 del *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual* que establece que la información

que reciban los niños sobre sexualidad deberá proporcionarse en colaboración con los padres.

Por último, Del Barrio Fernández analiza la protección del menor desamparado en el derecho islámico: la *kafala*, que en un escenario globalizado ya no se circunscribe al mundo musulmán. La *kafala* persigue garantizar la protección material y espiritual del menor cuando su familia no puede brindársela, pero sin que se genere ningún vínculo de filiación, a diferencia de lo que ocurre con la adopción. El estudio comparado de ambas instituciones permite a la autora concluir que es necesaria la interacción de los derechos, las culturas y las tradiciones jurídicas que coexisten en el mundo.

En definitiva, esta obra permite comprender en profundidad a la persona que vive ahora una etapa de grandes cambios. Resulta por ello de gran utilidad. Porque es la persona quien debe dar respuesta a los retos humanos, sociales, tecnológicos y jurídicos a los que se enfrenta en el siglo XXI. Solo ella puede hacerlo.

ELENA GOÑI